

Daniel Roque
VÍTOLO

Manual de Sociedades

-
- Desarrollo de la materia conforme a la nueva LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550 modificada por las leyes N° 26.994 y 27.290
 - Incluye el texto actualizado de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES y de la LEY DE APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR (SAS)
 - Explicación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), ley N° 27.349
-

2^{da} Edición



Editorial Estudio

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

No es común que un autor se vea en la necesidad de publicar una segunda edición de una obra jurídica de la trascendencia y magnitud de este Manual de Sociedades cuando recién ha pasado sólo un año desde su aparición pública. Menos aun suele ocurrir que la necesidad de una nueva edición tenga su origen en el hecho de que, antes de lo esperado, se hayan agotado todos los ejemplares correspondientes a la edición anterior.

Debo confesar que me ha sorprendido la forma tan entusiasta en la cual los estudiantes de grado -y aun de posgrado- en diversas universidades públicas y privadas de todo el país han recibido la obra y se han familiarizado prontamente con ella. Del mismo modo, la experiencia de los profesores que hemos utilizado este Manual de Sociedades en los cursos regulares de la materia, nos ha permitido advertir un aumento significativo en el rendimiento académico de los estudiantes, a pesar de todas las novedades tan interesantes habidas en este campo, lo que ha importado un aumento drástico en el promedio de aprobaciones, y un incremento significativo en la mejora evidente en el nivel de calificaciones, lo que confirma nuestra convicción de que, si a los estudiantes se los mune de herramientas aptas para la transferencia del conocimiento y motivantes para adentrarse en el contenido de la materia, la respuesta siempre es -de parte de ellos- generosa y satisfactoria.

Y a ese objetivo apunta la serie de manuales de mi autoría, de los cuales este *Manual de Sociedades* fue, en su momento, el primero, seguido por el *Manual de Derecho Comercial* -que también ha requerido de una segunda edición-, el *Manual de Concursos y Quiebras*, el *Manual de Derecho Civil - Parte General*, y el *Manual de Contratos*.

Pero en este caso particular, del Manual de Sociedades, nada puede -además- ser tan oportuno para realizar una segunda edición, en la medida en que al tiempo en que la edición anterior se iba agotando, dos normas de gran importancia en la materia societaria fueron sancionadas en nuestro país:

- i) La ley 27.290, que vino a corregir una disfuncionalidad que la ley 26.994 había introducido originalmente en la regulación de las sociedades anónimas unipersonales, al exigirles que deberían contar con un directorio plural integrado con un mínimo de tres directores, y una sindicatura, también plural en número impar con un mínimo de tres miembros, conformada bajo el mecanismo de Comisión Fiscalizadora -ello como consecuencia de incluir a las sociedades anónimas unipersonales dentro del régimen del art. 299 de la ley 19.550-, pluralidad que ya no será necesaria; y

- ii) La ley 27.349, de Apoyo al Capital Emprendedor, mediante la cual se incorpora, como un tipo societario por fuera de la Ley General de Sociedades, a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), generando una verdadera revolución copernicana en varios aspectos del *Derecho Societario*.

En efecto; ambas reformas legislativas tienen una significativa relevancia en el estudio del Derecho de las Sociedades.

Por una parte, la flexibilización que el legislador ha concedido al tipo de la sociedad anónima unipersonal, importa la posibilidad de que este subtipo legal comience a ser utilizado pues, a pesar del reclamo que la doctrina había formulado respecto de su consagración legislativa, fueron muy pocas las sociedades anónimas unipersonales constituidas a partir de la vigencia de la ley 26.994 -quizás, justamente, por la exigencia de pluralidad en la conformación de los órganos de administración y fiscalización que traía la norma original-.

Por otra parte, la decisión del legislador de consagrar un tipo autónomo de sociedades por acciones, bajo una regulación propia, y con características híbridas en su conformación, como es el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), en las cuales cierta rigidez estructural de la ley 19.550 queda difuminada, quiebra el sistema de unidad societaria al que estábamos acostumbrados hasta ahora, y nos permite contar con una figura sumamente interesante -y a la vez polémica- donde la unipersonalidad también es admitida, y en la cual adquieren relevancia aspectos constitutivos, operativos y funcionales -muchos de ellos arribados de la mano de las nuevas tecnologías digitales en las cuales la nueva ley se inserta-.

Más allá de ello, y de que no podía soslayar en esta nueva edición el tratamiento de reformas legislativas de tan alto impacto, he realizado un esfuerzo -pueden Uds. creerlo- de no extenderme sobre estas innovaciones más de lo necesario, de modo de no engrosar la obra en un punto tal que pudiera volverla antifuncional en relación con los objetivos perseguidos.

Deseo, una vez más, agradecer al joven grupo de integrantes de Editorial Estudio la confianza depositada en mi persona y en mi obra, y el modo tan accesible con que han concebido e implementado la comercialización de este *Manual de Sociedades*, para que puedan acceder a él la mayor cantidad de estudiantes y jóvenes profesionales posible.

Formulo votos porque esta nueva edición siga en éxito y eficacia a la edición anterior.

DANIEL ROQUE VÍTOLO
Buenos Aires, julio de 2017

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN AL RÉGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO ARGENTINO

1. REGÍMENES ASOCIATIVOS

Las formas en las cuales los hombres se relacionan los unos con los otros hacen que puedan clasificarse en términos de *grupos*, *categorías* y *agregados estadísticos*. La intensidad del principio de especialidad en cada uno de estos estadios es de carácter decreciente, considerando al *grupo* el grado de mayor organización, la *categoría* de menor, y el más primitivo, en orden al menos a lo que se persigue en este análisis, es el del *agregado estadístico*.

Los sociólogos se enfrentan a la tarea de distinguir los tipos de colectividades humanas, debiendo establecer un lenguaje preciso para su análisis. Como un primer paso para llevar adelante esta tarea, la disciplina diferencia -entonces- entre:

- i) grupos sociales;
- ii) categorías sociales; y
- iii) agregados estadísticos.

Así:

- a) *Grupos sociales* son un número de personas cuyas relaciones se basan en un conjunto de documentos y de *status* interrelacionados, que comparten ciertos valores y creencias, y que son suficientemente conscientes de sus valores semejantes y de sus relaciones recíprocas, siendo capaces de diferenciarse a sí mismos frente a los otros. Su caracterización se sintetiza en tres atributos:
 - a.1) *interacción regulada*;
 - a.2) *valores compartidos*; y
 - a.3) *creencias semejantes*.
- b) *Categorías sociales*, a su vez, son aquellas agrupaciones de personas que no poseen los atributos de un grupo, pero que están integradas por personas que tienen un *status* similar y, en consecuencia, desempeñan a este respecto el mismo papel social.
- c) *Agregado estadístico social* -finalmente- es aquella agrupación de personas que poseen un atributo social semejante gracias al cual pueden ser *agrupadas lógicamente*.

2. FORMAS ASOCIATIVAS

El fenómeno de *asociación* -como instituto abarcativo de lo que en los Derechos Civil y Mercantil se denominan *formas asociativas*, inclusivas de las asociaciones civiles, fundaciones y *sociedades*- pertenece a los *grupos sociales*.

Cabe también señalar que:

- i) Una asociación se compone de individuos que se reúnen para buscar alguna finalidad o finalidades semejantes o comunes, o que persigue propósitos de defensa o búsqueda de algún interés deseado o común.
- ii) Las asociaciones varían -en un gran espectro- en sus objetivos y en su forma de organización, así como en la naturaleza del radio de acción de sus intereses, llegando algunas de ellas a tener -o ser descritas como poseedoras de- una organización formal o burocrática.
- iii) Desde el momento en que dichas asociaciones se establecen para la persecución de ciertos intereses, sus miembros se reúnen en contextos limitados y de acuerdo con propósitos restringidos.

Conforme a ello, desde el punto de vista del régimen asociativo de las personas, la ley 19.550 -con las reformas introducidas por la ley 26.994- recoge en su art. 1º la idea de que sociedad es:

- a) una *asociación* de dos o más personas -como principio general- o un sujeto individual nacido de la declaración de voluntad unilateral de otro sujeto -con carácter excepcional-;
- b) que en *forma organizada* conforme a uno de los tipos previstos por la ley -o por fuera de ellos-;
- c) se obliga a *realizar aportes* -que es el acto de incorporación al *grupo social* mediante la provisión del elemento necesario para poder llevar adelante la función grupal, reuniéndose en un contexto limitado-;
- d) para *aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios* -propósito restringido a la existencia de una empresa-; y
- e) *participando en los beneficios y soportando las pérdidas* -cara y contracara, respectivamente, de las reglas de responsabilidad interna grupal-.

Dependiendo de las características con las que se asocien o agrupen las personas, bajo la complejidad o sencillez del tipo elegido -dentro de los tipos o estructuras que provee el ordenamiento jurídico especial, que son varios-, o bajo las reglas que las propias personas establezcan -los socios- será la vinculación adicional existente entre la organización y sus miembros, pudiendo encontrarse desde relaciones personales muy fuertes -como es el caso de las sociedades denominadas *personalistas*- hasta vinculaciones meramente instrumentales que no resultan importantes por sí mismas, sino por los objetivos o fines que tienden a realizar -como es el caso de las sociedades denominadas *de capital*-.

3. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES

En materia de sociedades, originariamente, la actividad mercantil estuvo en manos de empresarios individuales pero, a medida que la economía se racionaliza y se amplía progresivamente el ámbito espacial de esa actividad, las fuerzas aisladas de esos empresarios van resultando impotentes para montar, conjugar y mover el conjunto instrumental de elementos heterogéneos que requiere la explotación de una empresa y para asumir los riesgos cada día mayores que implica el ejercicio del comercio a gran escala.

Se inicia entonces un fenómeno asociativo de fuerzas individuales que dio nacimiento a las *sociedades mercantiles*, como entes jurídicos que, permitiendo repartir entre una pluralidad de personas el capital, el riesgo y la actividad necesaria para la buena marcha de los establecimientos, podían sustituir ventajosamente a los empresarios individuales en la titularidad de estos organismos.

Los imperativos de orden económico que han ido desplazando al empresario individual del campo de la actividad industrial y mercantil son cada día más fuertes -recuerda la doctrina más experta en la materia-, hasta el punto de que, en la actualidad, todo el comercio relevante está organizado bajo la titularidad de empresarios colectivos, e inclusive existen determinadas ramas del comercio que el propio legislador ha reservado para la operación por parte de las sociedades comerciales, como es el caso de la *actividad financiera* y de *seguros* -entre otras-.

Estos operadores económicos, verdaderos sujetos de derecho que concentran a través de un recurso técnico de personalidad jurídica a un conjunto o grupo social de empresarios individuales -personas humanas o jurídicas- bajo la forma de *sociedad*, constituyen *una asociación voluntaria -de personas- que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con el espíritu y el ánimo de obtener determinados beneficios a través de ello, compartiendo el riesgo del emprendimiento común bajo un sistema, también común, de participación en los beneficios y soportación de las pérdidas*. Con carácter excepcional, a partir de la sanción de la ley 26.994, el legislador también ha admitido que este instituto -la sociedad- pueda derivar de una declaración unilateral de voluntad emitida de conformidad con lo dispuesto por el art. 1800 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4. SOCIEDAD Y EMPRESA

De acuerdo con lo dispuesto por la ley 19.550 al delinear el concepto de sociedad -en su art. 1º-, se subsume en ella la idea de que bajo la forma societaria existe, o debe existir -siempre- una *empresa*.

En este sentido es clara la Exposición de Motivos cuando relaciona la sociedad con la idea económica de empresa -que constituye la actividad normal de las sociedades-, y también porque brinda referencia al complejo de intereses comunes que, para el logro del objeto societario, se unen en el organismo económico patrimonial.

En el concepto de *sociedad*, entonces, bajo la ley 19.550, reformada por la ley 26.994, subyace la idea de la existencia de una *empresa*.

De allí la exigencia en la definición brindada en el artículo 1º, según la cual la aportación que realicen los socios -en las sociedades pluripersonales- o el socio único -en el caso de las sociedades unipersonales- no es requerida para cualquier propósito, ni tampoco simplemente para dotar de capital a la sociedad, sino que hay un destino genérico al cual deben ser afectados los aportes efectuados por los socios o por el socio único, más allá de los aspectos específicos que integren el objeto social de cada sociedad en particular; así, *la obligación de los socios de realizar aportes debe cumplirse para la aplicación de los mismos a “la producción o intercambio de bienes y servicios...”*; es decir, para que haya una verdadera *empresa*.

Sólo dos excepciones hay en este campo y son las contenidas en los arts. 3 y 31 de la ley 19.550.

5. EL CÓDIGO DE COMERCIO ARGENTINO

En 1856, el denominado Estado de Buenos Aires, que se encontraba separado de la Confederación, encomendó al jurista uruguayo Eduardo Acevedo la tarea de proyectar un Código de Comercio, lo cual fue cumplido, con la colaboración del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield. El antecedente para la confección del proyecto lo constituyeron los Códigos de Brasil, España y Holanda, aunque los autores reconocen algunas normas inspiradas en los Códigos de Francia y Portugal.

El proyecto de Código de Comercio del Estado de Buenos Aires fue aprobado y sancionado en 1858 e, inmediatamente, promulgado por el Poder Ejecutivo. Mucho se ha discutido históricamente, en doctrina, respecto de si la autoría del proyecto correspondía exclusivamente al jurista uruguayo Eduardo Acevedo, o si en el mismo había colaborado, activamente, Dalmacio Vélez Sársfield. Más allá de las posiciones que los autores adopten, la polémica resulta absolutamente anecdótica y, a raíz de diversas pruebas documentales, habría quedado demostrado que la participación de Vélez Sársfield fue sustancial, y no sólo una mera supervisión del trabajo del jurista uruguayo. De todos modos, cualquiera sea la posición que se adopte, lo cierto es que aquel primer Código de Comercio patrio, compuesto por 1748 artículos y siete disposiciones transitorias, dividido en cuatro libros fue -en su momento- un Código señero y completo pues, aunque pudieran encontrarse algunas omisiones, constituyó un cuerpo orgánico y sistemático que fue ejemplo de la época.

Y en el mismo se contemplaban específicamente las sociedades comerciales en los arts. 282 a 449, regulándose las compañías o sociedades -incluyendo las sociedades colectivas, las sociedades anónimas, las sociedades en comandita, las habilitaciones o sociedades de capital e industria, las sociedades cooperativas y las sociedades accidentales y en participación; además del régimen de disolución, liquidación, y el modo de resolver los conflictos entre socios-.

Reincorporado el Estado de Buenos Aires al resto de la Confederación, muchas provincias adoptaron dicho Código de Comercio y, en 1862, el Congreso Nacional lo declaró vigente en toda la Nación. Debe recordarse que la sanción del Código de Comercio Argentino fue anterior al dictado del Código Civil, por lo cual podían encontrarse en aquel cuerpo legal numerosas disposiciones correspondientes al Derecho común, sobre todo en lo atinente a contratos y obligaciones, cuestión que los mismos autores y redactores hicieron constar en la nota en la cual acompañaron el proyecto.

Posteriormente, en 1869, se sancionó el Código Civil, lo cual importó, en cierta forma, que se hiciera necesaria una reforma del Código de Comercio, con el objeto de eliminar aquellos aspectos referidos al Derecho común que contenía dicho Código, y también para poder establecer concordancias y correlaciones entre ambas legislaciones que, en algunos puntos, se superponían.

El Código Civil incorporó dentro de su articulado -artículos 1648 a 1788 bis- un conjunto de artículos destinados a regular las sociedades "civiles" -en oposición a las sociedades "comerciales" que regulaba el Código de Comercio-.

(CONTINÚA)

LEY GENERAL DE SOCIEDADES

LEY 19.550

(Denominación del Título sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la **Ley 26.994** B.O. 08/10/2014
Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la **Ley 27.077** B.O. 19/12/2014)

Texto ordenado por decreto 841/84 (B.O., 30/3/84)

Capítulo 1 - Disposiciones generales

Sección 1 - De la existencia de sociedad

(Denominación de la Sección sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la **Ley 26.994** B.O. 08/10/2014
Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la **Ley 27.077** B.O. 19/12/2014)

1. Concepto.- Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

(Artículo sustituido por punto 2.2 del Anexo II de la Ley 26.994 B.O. 08/10/2014. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley 27.077 B.O. 19/12/2014)

2. Sujeto de derecho.- La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.

3. Asociaciones bajo forma de sociedad.- Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones.

Sección 2 - De la forma, prueba y procedimiento

4. Forma.- El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

5. Inscripción en el Registro Público.- El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Publicidad en la documentación.- Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

(Artículo sustituido por punto 2.3 del Anexo II de la Ley 26.994 B.O. 08/10/2014. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley 27.077 B.O. 19/12/2014)

6. Plazos para la inscripción. Toma de razón.- Dentro de los veinte (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de treinta (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

Inscripción tardía.- La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

(Artículo sustituido por punto 2.4 del Anexo II de la Ley 26.994 B.O. 08/10/2014. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley 27.077 B.O. 19/12/2014)

7. Inscripción: efectos.- La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

8. Registro Nacional de Sociedades por Acciones.- Cuando se trate de sociedades por acciones, el Registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

9. Legajo.- En los registros, ordenada la inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública.

(CONTINÚA)

LEY DE APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR

LEY 27.349

(Publicada en el B.O. el 12/4/2017)

Título I - Apoyo al capital emprendedor

Capítulo I - Disposiciones generales

1. Objeto. Autoridad de aplicación.- El presente título tiene por objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina.

En particular, se promoverá el desarrollo de capital emprendedor considerando la presencia geográfica de la actividad emprendedora en todas las provincias del país, de modo de fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas.

La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción será la autoridad de aplicación de este título.

2. Emprendimiento. Emprendedores.- A los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. "Emprendimiento": a cualquier actividad con o sin fines de lucro desarrollada en la República Argentina por una persona jurídica nueva o cuya fecha de constitución no exceda los siete (7) años.

Dentro de la categoría "Emprendimiento", se considera "Emprendimiento Dinámico" a una actividad productiva con fines de lucro, cuyos emprendedores originales conserven el control político de la persona jurídica, entendido éste como los votos necesarios para formar la voluntad social, elegir a la mayoría de los miembros del órgano de administración y adoptar decisiones en cuanto a su gestión. La calidad de "Emprendimiento" se perderá en caso que se deje de cumplir alguno de los requisitos mencionados.

2. "Emprendedores": a aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la República Argentina, o desarrollen y lleven a cabo un emprendimiento en los términos de esta ley.

En el caso de las personas humanas no registradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y que no realicen aportes a la seguridad social, se instruye al Poder Ejecutivo nacional a adoptar un plan de regularización tendiente a favorecer la inclusión de estas personas y la posibilidad de gozar de los beneficios de esta ley y el acceso al financiamiento en igualdad de condiciones.

3. Instituciones de capital emprendedor e inversores en capital emprendedor.-

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por "institución de capital emprendedor" a la persona jurídica -pública, privada o mixta-, o al fondo o fideicomiso -público, privado o mixto- que hubiese sido constituido en el país y tenga como único objeto aportar recursos propios o de terceros a un conjunto de emprendimientos, según se defina en la reglamentación.

2. Serán considerados "inversores en capital emprendedor" a los efectos de esta ley:

- a) La persona jurídica -pública, privada o mixta-, fondo o fideicomiso -público, privado o mixto-, que invierta recursos propios o de terceros en instituciones de capital emprendedor;
- b) La persona humana que realice aportes propios a instituciones de capital emprendedor;
- c) La persona humana que en forma directa realice aportes propios a emprendimientos.

4. Registro de Instituciones de Capital Emprendedor.- Créase el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor en el que deberán registrarse las instituciones de capital emprendedor, los administradores de dichas entidades, en caso de existir, y los inversores en capital emprendedor, interesados en acogerse a los beneficios previstos en esta ley, quienes deberán informar al registro los compromisos y efectivos aportes efectuados, así como también los emprendimientos invertidos, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

La inscripción de las instituciones de capital emprendedor en el citado registro, no obsta a su registración o inscripción en la Comisión Nacional de Valores en caso de que su actividad califique como oferta pública, de acuerdo a los términos del artículo 2° de la ley 26.831.

5° Instituciones de capital emprendedor. Inversores en capital emprendedor. Inscripción.-

Para obtener los beneficios previstos en este título, los potenciales beneficiarios deberán obtener su inscripción ante el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. Las instituciones de capital emprendedor serán las responsables de inscribir a sus inversores en capital emprendedor, para lo cual deberán contar con facultades suficientes a esos efectos.

(CONTINÚA)

Daniel Roque VÍTOLO



Daniel Roque Vítolo es Profesor Titular de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, donde actualmente también ejerce el cargo de Director del Departamento de Derecho Económico y Empresarial.

Ha desarrollado la docencia universitaria por cuatro décadas en diversas universidades públicas y privadas, y es uno de los autores más prolíficos en la disciplina del Derecho Comercial. Sus obras han sido premiadas por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, y por la Academia de Ciencias Empresariales.

Su labor en el campo académico se lleva a cabo tanto en el país como en exterior, donde regularmente dicta conferencias, seminarios y cursos de capacitación. Es coautor de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, e integró el grupo de cien (100) juristas convocados por la Comisión Redactora designada por decreto 191/2011 para participar en la elaboración del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

El presente *Manual de Sociedades* ha sido concebido y estructurado por el Profesor Vítolo con el objeto de brindar un texto apropiado para el desarrollo de los cursos regulares de Derecho Societario en las facultades públicas y privadas de todo el país para los profesores y estudiantes de Derecho, Ciencias Económicas y Administración; así como de apoyo para los jóvenes profesionales y graduados. Se trata del texto más moderno y actualizado existente en el mercado, incluyendo todas las reformas significativas efectuadas a la ley 19.550 hasta el año 2017.



www.editorialestudio.com.ar